

**Modifica los tipos penales de usurpación y establece una regla especial de flagrancia superando las deficiencias en la regulación impuesta al Congreso Nacional mediante veto presidencial.**

**Fundamentos:**

* En los últimos meses asistimos la parte final de una discusión legislativa que se ha dado por años y que dice relación con la forma en que la legislación chilena sanciona el delito de usurpación. Tradicionalmente, en nuestra cultura jurídica ha prevalecido una mirada civil de la usurpación, que se instaló con la redacción original de las normas penales y que tiende a relativizar estas conductas en tanto se trata de una propiedad inscrita, no susceptible de pérdida por parte de su propietario ya que, a diferencia de otras formas de apropiación, la usurpación no permite sustraer el bien de la esfera de protección de su dueño. Lo anterior ha significado que por décadas se persiga esta forma delictual escasamente, privilegiándose las fórmulas civiles.
* Y si bien en los últimos meses se han alcanzado importantes acuerdos en relación a tratar penalmente el delito de usurpación con penas privativas de libertad, lo cierto es que las diferencias que persistían entre el Gobierno y el Parlamento con posterioridad al despacho del proyecto de ley derivaron en un veto del Presidente de la República que excedió por mucho las diferencias y las fórmulas propuestas inicialmente en la discusión legislativa.
* En efecto, las observaciones formuladas por el Presidente de la República no solamente se limitaron a eliminar en el trámite legislativo lo que denominaron la autotutela -en referencia a la legítima defensa privilegiada sumada a la posibilidad que permite la flagrancia permanente de detención por parte de cualquier ciudadano- o a separar las usurpaciones con fuerza en las cosas de aquellas con violencia o intimidación en las personas.
* Concretamente, el Presidente Boric decidió ir más allá y cambió toda la tipología del delito de usurpación, eliminando la legítima defensa privilegiada y cercenando la regla de flagrancia con una redacción confusa que permitiría a las defensas penales obtener la declaración de ilegalidad de las detenciones en la medida que éstas no se produjeren cuando el ocupante se encontrare al interior del inmueble ocupado.
* Por otra parte, la creación de una usurpación con daño en reemplazo de aquella que se perpetra con fuerza las cosas no hace más qué complejizar la persecución y terminará indefectiblemente con la sola aplicación la fórmula residual y las penas de multa, atendía dificultad de acreditar el daño y su cuantía, cuestión imprescindible para determinar la penalidad de la conducta.
* En este orden de cosas, el veto del Presidente de la República no solamente atenta contra las reglas democráticas y busca dejar sin efecto la voluntad del Congreso Nacional, sino que establece reglas que pudiesen ser consideradas un retroceso, y ciertamente una deformación inaceptable de lo previamente aprobado por el Parlamento.
* La presente iniciativa busca superar las diferencias originadas inicialmente en el debate legislativo y que dicen relación con diferenciar las fórmulas violentas de aquellas en las que se aplica

fuerza en las cosas y eliminar la legítima defensa privilegiada, limitando la posibilidad de detención solamente a las fuerzas policiales con posterioridad a las 12 horas de principiada la ocupación.

* Cabe señalar que para superar el daño provocado por la aprobación del veto presidencial se deberá, durante la tramitación de este proyecto, introducir enmiendas que supriman la incorporación de nuevos artículos y sus adecuaciones, cuestión que no se puede abordar por el momento en tanto aun no han sido publicadas en el Diario Oficial.

Por los fundamentos previamente señalados, venimos en proponer el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Sustitúyese el artículo 457 por el siguiente

“Artículo 457. Al que, con violencia o intimidación en las personas, ocupare total o parcialmente un inmueble, sea público o privado, o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto éste le repeliere, se le aplicará una pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 21 a 30 unidades tributarias mensuales. Se entenderá, entre otros casos, que existe intimidación cuando los ocupantes de un inmueble poseyeren o exhibieren armas, entendiendo por éstas todo instrumento, utensilio u

objeto cortante, punzante o contundente destinado a matar, herir o golpear, aún cuando no se haya utilizado con dichos fines.

Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales el que perpetrare las conductas dispuestas en el inciso precedente mediante fuerza en las cosas.

Si los actos descritos en los incisos precedentes se ejecutaren por el dueño o poseedor regular contra el que posee o tiene ilegítimamente la cosa, aunque con derecho aparente, la pena será multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las que correspondieren por la violencia, la intimidación o la fuerza en las cosas.”.

1. Reemplázase el artículo 458 por el siguiente:

“Artículo 458. Cuando, en los casos del inciso primero del artículo anterior, el hecho se llevare a efecto sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, la pena será de presidio menor en su grado mínimo.”.

Artículo 2°.- Incorpórase en el artículo 130 del Código Procesal Penal el siguiente inciso final nuevo:

“En los delitos previstos en los artículos 457 y 458 del Código Penal existe situación de flagrancia, conforme a la letra

a) del inciso primero, mientras subsista la ocupación del inmueble o la usurpación de derechos reales constituidos sobre ellos. En estos casos, procederá la detención en los términos del artículo 129 únicamente por agentes policiales una vez transcurridas 12 horas desde el comienzo de

la ocupación, pudiendo cualquier persona detener a los ocupantes antes de dicho plazo.”.”.